



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Magistrada ponente:
DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Disciplinable: SANDRO JOSÉ ARAUJO LIÑÁN – JUEZ SEGUNDO
PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA
Informante: JORGE EDUARDO CARRANZA PIÑA – DIRECTOR
SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ
Radicación: 25001-11-02-000-2014-01035-01
Decisión: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021
Aprobado según Acta de Comisión No. 017

Asunto

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, procede a conocer, en grado jurisdiccional de consulta, el proceso disciplinario del epígrafe, en el cual se dictó sentencia el 7 de diciembre de 2020, proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca¹, por medio de la cual se declaró responsable disciplinariamente al doctor Sandro José Araujo Liñán, Juez Segundo Penal del Circuito de Soacha, para la época de los hechos, como infractor del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por incurrir en la prohibición prevista en el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo señalado en el artículo 343 de la Ley 906 de 2004.

¹ La Sala de primera instancia estuvo integrada por los Magistrados: Jesús Antonio Silva Urriago y Martha Patricia Villamil Salazar (fl.58, archivo No. 37. sentencia, expediente digital).

Calidad de funcionario judicial del investigado

La doctora Evelin Liliana Leal Galindo, Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Bogotá – Cundinamarca, certificó que el doctor Sandro José Araujo Liñán identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.976.460, prestó sus servicios como Juez Segundo Penal del Circuito de Soacha desde el 1° de diciembre de 2011² y hasta el 24 de marzo de 2020³, día en el cual se expidió el Acuerdo No. 011 por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el cual se resolvió de forma negativa recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo 008 del 18 de febrero de 2020 que lo declaró insubsistente en ese empleo.

Situación Fáctica

Esta actuación disciplinaria se originó con ocasión del informe del 3 de enero de 2014, rendido por el doctor Jorge Eduardo Carranza Piña, Director Seccional de Fiscalías de Bogotá, D.C., a través del cual solicitó se inicie investigación disciplinaria en contra del Juez Segundo Penal del Circuito de Soacha por las dilaciones injustificadas frente a la realización de la audiencia preparatoria dentro proceso penal radicado No. 110016000706-2008-80229. En ese proceso judicial, se investigó la presunta comisión de los delitos de celebración de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, interés indebido en el mismo y peculado por apropiación, por el ex alcalde de Soacha, el doctor José Ernesto Martínez Tarquino.

El noticiante adjuntó informe ejecutivo de octubre de 2013, suscrito por el Fiscal 222 Seccional de Bogotá de la Unidad de Administración Pública, en el que anotó que desde el mes de enero de 2011, se citó a audiencia preparatoria dentro del proceso No. 110016000706-2008-80229, sin que hasta esa fecha se hubiera podido efectuar esa diligencia. También señaló

² Fls.22 y 23 archivo No. 1. expediente digital.

³ Archivo No. 18 denominado: “Acuerdo mantiene insubsistencia” expediente digital.

que en ese asunto penal se ordenó la conexidad de los procesos Nos. 80239 y 80231.

Actuación Procesal

Indagación Preliminar: El 27 de noviembre de 2014, a través de auto, la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Cundinamarca avocó conocimiento y dispuso iniciar indagación preliminar contra el Juez Segundo Penal del Circuito de Soacha.⁴

En esa providencia, el *a quo* ordenó notificar al Juez Segundo Penal del Circuito de Soacha y le advirtió las facultades y derechos que le asistían según los términos de los artículos 90 y 92 de la Ley 734 de 2002 al interior del proceso disciplinario.

La autoridad judicial también decidió oficiar al Juez Segundo Penal del Circuito de Soacha con el fin que se pronunciara respecto a los hechos denunciados, al Área del Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, con el fin que certificara quién presidió el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha para los años de 2011 al 2014 y que ese Despacho procediera allegar el proceso No. 110016000706-2008-80229 y/o su copia auténtica.

Investigación Disciplinaria: El 31 de marzo de 2016, el *a quo* profirió auto de apertura de investigación disciplinaria en contra del doctor Luis Hernando Rojas Isaza y el disciplinado, por acreditar que para la época de los hechos fungieron como titulares del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha y por lo tanto, en principio, a ellos le era imputable la presunta dilación frente a la realización de la audiencia preparatoria dentro del proceso No. 110016000706-2008-80229.⁵

En esa providencia se ordenó requerir por segunda vez al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha para que allegará copias auténticas y/o en préstamo el referido proceso judicial.

⁴ Folio 23 archivo No. 1 expediente digital.

⁵ Folios 45 a 46 archivo No. 1 expediente digital.

A través de auto del 13 de marzo de 2018, el magistrado sustanciador ordenó la toma e incorporación de copias del expediente No. 110016000706-2008-80229, que fue allegado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha en calidad de préstamo.⁶

El 2 de agosto de 2017, el doctor Luis Hernando Rojas Isaza radicó memorial en el cual solicitó se le absolviera de responsabilidad disciplinaria, dado que sólo actuó como juez adjunto del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, por el periodo comprendido entre el 16 de febrero al 30 de abril de 2012, toda vez que en virtud de las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura fue asignado al municipio de Funza – Cundinamarca. Para acreditar lo anterior adjuntó Oficio No. SACUN12-739 del 8 de febrero de 2012, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca⁷.

El disciplinado guardó silencio.

Cierre de investigación: El 14 de septiembre de 2018, se profirió providencia que cerró la investigación disciplinaria.⁸

El 19 de marzo de 2019, se radicó Oficio No. CSJCUAVJ19-181 del 8 de marzo de 2019 proferido por el Magistrado Jesús Antonio Sánchez Sossa del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, Sala Administrativa, en el cual adjuntó la vigilancia administrativa adelantada al proceso No. 110016000706-2008-80229 y en el que indicó que existió una actuación contraria a la oportuna y cumplida justicia por el disciplinado en ese proceso y a su vez ordenó compulsas de copias ante esta jurisdicción y la Fiscalía General de la Nación⁹.

Calificación: terminación del procedimiento respecto al doctor Luis Hernando Rojas Isaza y formulación de pliego de cargos en contra del investigado: En providencia del 30 de septiembre de 2019, se evaluó la investigación disciplinaria, en la cual se concluyó que no existía mérito para

⁶ Folio 75 archivo No. 1, expediente digital.

⁷ Folios 85 a 87 archivo No. 1 expediente digital.

⁸ Folio 81 archivo No. 1 expediente digital.

⁹ Folio 84 archivo No. 1 expediente digital.

formular pliego de cargos en contra del doctor Luis Hernando Rojas Isaza, dado que conforme se advirtió del Oficio No. SACUN12-739 del 8 de febrero de 2012, dictado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, aquél sólo fungió como Juez Segundo Penal del Circuito de Soacha adjunto, por 2 meses y 14 días, periodo en el cual no se había programado diligencia para dar trámite a la audiencia preparatoria dentro del proceso No. 110016000706-2008-80229 y que a su vez, tenía a su cargo la revisión de los procesos del sistema penal acusatorio y Ley 600 de 2000, por lo que no le podía ser imputada mora, desidia o negligencia en la prestación del servicio.

Por el contrario, en esa providencia se profirió pliego de cargos contra el doctor Sandro José Araujo Liñán, en su calidad de Juez Segundo Penal del Circuito de Soacha, para la época de los hechos, por la presunta comisión de la falta descrita en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, en relación con la incursión en la prohibición prevista en el artículo 154, numeral 3° de la Ley 270 de 1996, concordante con lo señalado en el artículo 343 de la Ley 906 de 2004, que a letra rezan:

*“ARTÍCULO 196: **Constituye falta disciplinaria** y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el **incumplimiento** de los deberes y **prohibiciones**, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses **previstos** en la Constitución, en la **Ley Estatutaria de la Administración de Justicia** y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.*

(...)

ARTÍCULO 154: A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

(...)

*3. **Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.***

(...)

ARTÍCULO 343. Antes de finalizar la audiencia de formulación de acusación el juez tomará las siguientes decisiones:

- 1. Incorporará las correcciones a la acusación leída.*
- 2. Aprobará o improbará los acuerdos a que hayan llegado las partes.*
- 3. Suspenderá condicionalmente el procedimiento, cuando corresponda.*

*Concluida la audiencia de formulación de acusación, el juez fijará fecha, hora y sala para la celebración de **la audiencia preparatoria, la cual deberá realizarse en un término no inferior a quince (15) días ni superior a los treinta (30) días siguientes a su señalamiento.** A falta de sala, el juez podrá habilitar cualquier otro recinto público o privado para el efecto.” (Negrillas fuera de texto).*

Lo anterior, dado que el investigado desde el 31 de enero de 2012 hasta la fecha de la formulación de los pliegos, no había evacuado la audiencia preparatoria al interior del proceso No. 110016000706-2008-80229, incurriendo en mora judicial, ello apoyado en las piezas procesales extraídas de esa causa y de las copias de la vigilancia judicial administrativa realizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

La falta la calificó provisionalmente como grave y la conducta la imputó en culpa grave.¹⁰

Designación de defensor de oficio: El 31 de agosto de 2020, a pesar que el investigado se notificó personalmente de la formulación de pliego de cargos en su contra, guardó silencio, motivo por el cual se designó como defensora de oficio a la doctora Olinda Ordoñez Villalobos¹¹.

La anterior abogada fue relevada, dado a que al momento de establecer contacto telefónico se informó que se encontraba fuera del país, motivo por el cual se designó como defensor de oficio, al doctor Juan David Mendoza a través de providencia del 8 de octubre de 2020.¹²

Descargos: El 26 de octubre de 2020, el defensor de oficio presentó escrito de descargos, en el cual solicitó se absuelva de responsabilidad disciplinaria a su representado, dado que la falta de realización de la audiencia preparatoria se ha debido a aplazamientos y dificultades del Despacho no imputables al doctor Araujo Liñán.

¹⁰ Folios 91 a 130 archivo No. 1 expediente digital.

¹¹ Archivo No. 07 denominado: “*Designa defensor de oficio*” expediente digital.

¹² Archivo No. 10 denominado: “*Releva – Designa Defensor de Oficio*” expediente digital.

Resaltó, que la mora judicial se debe a la carga laboral y fallos estructurales del sistema judicial, que impiden una correcta administración de justicia, los cuales son ajenos al disciplinado.

En ese escrito, solicitó como pruebas se oficie a la Sala Administrativa seccional de Cundinamarca o a quien le corresponda, expedir informe de estadísticas de los procesos y de las diferentes actuaciones adelantadas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, en cabeza del doctor Sandro José Araujo Liñán durante el periodo en el que fungió como juez encargado del Despacho¹³.

Pruebas: En la actuación disciplinaria se decretaron y practicaron, entre otras, las siguientes pruebas:

- (i) Oficio No. DESAJ14-TH-4768 del 24 de diciembre de 2014, mediante el cual la coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá informó las personas que fungieron como Jueces Segundo Penal del Circuito de Soacha durante los años 2011 a 2014.
- (ii) Certificado DESAJ14-THCER -7710, en la cual la anotada coordinadora relacionó la historia laboral del disciplinado al interior de la Rama Judicial y en la que se resaltó que a partir del 1° de diciembre de 2011 fungió como Juez Segundo Penal del Circuito de Soacha.
- (iii) Oficio No. SACUN12-739 del 8 de febrero de 2012, expedido por la doctora María Leonor Villamizar Corzo, presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Consejo Seccional de Judicatura de Cundinamarca, en el que le informó al investigado la terminación de la medida de descongestión ordenada por los Acuerdos Nos. PSAA11-8511 y 9051 del 19 de septiembre y 16 de diciembre de 2011, en el que se designó un juez adjunto y un oficial mayor al Despacho que aquel presidía, en ocasión a que el imputado se abstuvo de entregarles procesos judiciales y que por

¹³ Archivo No. 14 denominado: “Escrito de Descargos y solicitud probatoria” expediente digital.

tanto, ello demostraba que “*no requería por mucho tiempo la anterior medida*”¹⁴, por lo que se designó a esos funcionarios a colaborar en la descongestión del Juzgado Penal del Circuito de Funza – Cundinamarca a partir del 1° de mayo de 2012. Lo que se traduce que la medida de descongestión estuvo vigente desde el 19 de septiembre de 2011 hasta el 1° de mayo de 2012.

- (iv) Incorporación de copias del proceso No. 110016000706-2008-80229.
- (v) Incorporación de copias del proceso No. 25001102000201401035 en el cual el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca realizó Vigilancia Judicial Administrativa al proceso No. 110016000706-2008-80229.
- (vi) Estadísticas reportadas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha de 2012 a 2019, prueba decretada y practicada según la solicitud efectuada por el defensor del investigado en los descargos.
- (vii) Oficio No. CSJCUO20-1735 del 9 de noviembre de 2020, en el que el Consejo Seccional de Cundinamarca informó las medidas de descongestión de las que ha sido objeto el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha desde el año 2012 al 2019 y puso de presente que el disciplinado nunca remitió requerimiento en el que expresara dificultades para adelantar la gestión, como falta de personal y/o sala de audiencias.
- (viii) Acuerdos Nos. 08 y 011 del 18 de febrero y 24 de marzo de 2020 respectivamente, mediante los cuales se declaró insubsistente al disciplinado en el cargo de Juez Segundo Penal del Circuito de Soacha que ostentaba en provisionalidad y resolvió un recurso de reposición, actos administrativos expedidos por el Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

¹⁴ Folios 70 a 71 archivo No. 1 expediente digital.

- (ix) Certificación DESAJBOCER20-2715 del 11 de noviembre de 2020, expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá que da cuenta de los salarios que le fueron cancelados al investigado como Juez Segundo Penal del Circuito de Soacha.

Alegatos de conclusión: El 13 de noviembre de 2020¹⁵, se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión. El disciplinado guardó silencio.

La doctora Diana Yolima Niño Avendaño, Procuradora 181 Judicial II Penal, rindió concepto el 1° de diciembre de 2020, en el cual solicitó se expida decisión sancionatoria en contra del disciplinado, en ocasión a que revisado el material probatorio, en especial, el expediente de la vigilancia judicial administrativa, resultaba claro que el doctor Sandro José Araujo Liñán, sin justificación alguna, desentendió el deber que le dictaba dar cumplimiento a la Ley 270 de 1996 y la Ley 906 de 2004, respecto a ser respetuoso de los términos procesales, específicamente en realizar, esto es, llevar hasta su culminación la audiencia preparatoria y no como sucedió dejar pasar más de 7 años, sin que la misma haya finalizado.¹⁶

Sentencia de primera instancia

El juez colegiado de primera instancia, mediante sentencia del 7 de diciembre de 2020, declaró responsable disciplinariamente al doctor Sandro José Araujo Liñán, Juez Segundo Penal del Circuito de Soacha, para la época de los hechos, como infractor del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por incurrir en la prohibición prevista en el artículo 154, numeral 3°, de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo señalado en el artículo 343 de la Ley 906 de 2004, falta que calificó como grave a título de culpa grave y en consecuencia impuso la sanción de suspensión de cuatro (4) meses en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el mismo término; suspensión que convirtió en

¹⁵ Archivo No. 14 denominado: “*Traslado de alegatos*” expediente digital.

¹⁶ Archivo No. 35 denominado: “*Alegatos de conclusión Min Público*” expediente digital.

salarios dado que para la fecha de expedición de la providencia el disciplinado había sido declarado insubsistente.

Para fundamentar su decisión, el Juez de Primera Instancia logró evidenciar que el inculpado incurrió en la prohibición contenida en el artículo 154, numeral 3°, de la Ley 270 de 1996, que impide a los funcionarios retardar injustificadamente los asuntos o la prestación del servicio a que están obligados, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 343 de la Ley 906 de 2004, que estipuló como término para la evacuación de la audiencia preparatoria, entre los 15 a 30 días siguientes de haber concluido la audiencia de acusación, periodo que fue ampliamente superado, toda vez que desde que el disciplinado fungió como titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha hasta octubre de 2019, esa diligencia no se terminó.

El *a quo* encontró acreditado de las piezas procesales del expediente No. 2008-80229, N.I. 2013-2008, de la vigilancia judicial administrativa adelantada por el Consejo Superior de la Judicatura y de los Acuerdos Nos. 08 y 011 del 18 de febrero y 24 de marzo de 2020, expedidos por el Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que declaró insubsistente al investigado, que entre el periodo comprendido del 31 de enero de 2012 hasta octubre de 2019, el doctor Araujo Liñán omitió su deber de evacuar la audiencia preparatoria.

En ese periodo, sólo adelantó 7 sesiones de audiencia preparatoria, mientras que aplazó, reprogramó o declaró fallidas 24 sesiones, lo que prolongó una tardanza en la evacuación de esa diligencia por espacio de más de 7 años, sin que para la fecha de la expedición de la sentencia, se tuviera información que la misma fuera adelantada.

Anotó, que esa tardanza en la evacuación de la referida audiencia, llevó a que tanto los representantes del Ministerio Público, como las partes en esa actuación penal, realizaran solicitudes al Despacho en el cual hicieron hincapié sobre la demora incurrida y la posibilidad de la configuración de la

prescripción de la acción penal, impulsos que no fueron tenidos en cuenta por el investigado.

Acreditó el juez de instancia, que el disciplinado, incluso, guardó silencio a los múltiples requerimientos realizados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y que ni siquiera la iniciación del proceso disciplinario actual, lo inquietó para finalizar la audiencia preparatoria, lo que demuestra una total desidia y negligencia con el cumplimiento de sus deberes.

Reprochó que ese desinterés en administrar justicia, representado en la tardanza de adelantar la audiencia preparatoria, llevó a que el Ministerio Público solicitara la vigilancia judicial administrativa y a su vez a la interposición de acción de tutela, en la cual se probó la mora judicial injustificada por el disciplinado, trámite en el que, de nuevo, el inculpado guardó silencio.

Señaló que la desidia en el actuar del investigado, está probada en todas las actuaciones en las que se le citó, tanto en este trámite, el de la vigilancia judicial administrativa y la acción de tutela No. 2019-0350, en donde de forma desinteresada, displicente e irresponsable guardó silencio, sin responder ninguno de los requerimientos efectuados.

Frente a los argumentos del defensor de oficio expuestos en los descargos, señaló que el disciplinado para los periodos de 2018 a 2019, se abstuvo de entregar la estadística solicitada por el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de determinar si existían o no dificultades al interior de ese Despacho, igualmente, anotó que según información entregada por el Consejo Seccional de Cundinamarca, el investigado en ningún momento realizó solicitud sobre anomalías en su gestión, con lo que se prueba que no existió una excesiva carga laboral y que el problema estructural de la justicia que se refirió, no es la razón en este caso de la mora judicial, sino reiteró que ello se ocasionó por la desidia y desinterés en cumplir las funciones.

Así las cosas, determinó la primera instancia que no existía duda de la incursión de la falta disciplinaria por el inculpado, la cual estructuró como grave dado a la afectación de la administración de justicia y la jerarquía que ostentaba como titular del Despacho el disciplinado, ello a título de culpa grave, dado a que no imprimió el cuidado necesario que cualquier persona del común ejecuta a sus actuaciones y por el contrario, pasados 7 años no evacuó la audiencia preparatoria al interior del proceso No. 110016000706-2008-80229.

Trámite en segunda instancia

El expediente digital fue recibido por la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el 1° de marzo de 2021.¹⁷ En esa fecha, el proceso de la referencia fue asignado al despacho de la Magistrada Diana Marina Vélez Vásquez, para conocer del grado jurisdiccional de consulta.¹⁸

Consideraciones

Competencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo 208 de la Ley 734 de 2002, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer y decidir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 7 de diciembre de 2020, proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por medio de la cual se declaró responsable disciplinariamente al doctor Sandro José Araujo Liñán, en su calidad de Juez Segundo Penal del Circuito de Soacha, para la época de los hechos, como infractor del artículo 196 *ibidem*, por la incursión en la prohibición prevista en el artículo en el artículo 154, numeral 3° de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo señalado en el artículo 343 de la Ley 906 de 2004, falta calificada como grave a título de culpa grave y en consecuencia impuso la sanción de suspensión de cuatro (4) meses en el ejercicio del cargo

¹⁷ Folio 1 cuaderno de segunda instancia expediente digital.

¹⁸ Folio 1 y 2 cuaderno de segunda instancia expediente digital.

y la inhabilidad especial por ese mismo término, correctivo que convirtió en salarios según los términos del artículo 46 del Ley 734 de 2002.

Análisis del caso.

- Respeto a las garantías procesales.

La Comisión verificó que en el trámite de la primera instancia, se respetaron las garantías procesales, con agotamiento de las etapas que lo conforman y el cumplimiento de los presupuestos necesarios para proferir decisión sancionatoria.

En efecto, la actuación inició con el informe rendido por el doctor Jorge Eduardo Carranza Piña – Director Seccional de Fiscalías de Bogotá¹⁹, conforme lo consagrado en los artículos 69 y 70 de la Ley 734 de 2002; posteriormente, el 27 de noviembre de 2014, se dictó auto de indagación preliminar con el fin de verificar la identidad del Juez Segundo Penal del Circuito de Soacha, para la época de los hechos denunciados, la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se actuó bajo el amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad según lo expuesto en el artículo 151 *ibidem*.²⁰ En esa decisión, se advirtió las facultades y derechos con las que gozaba el implicado referidas en los artículos 90 y 92 del Código Único Disciplinario.

A través de Oficio No. 18 de diciembre de 2014, se remitió comunicación al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha con el fin de que el titular de ese despacho compareciera para la notificación de la anterior decisión²¹, sin que ello se efectuará, por lo que en aplicación del artículo 107 de la Ley 734 de 2002, se fijó edicto el 17 de abril de 2015.²²

¹⁹ Folios 1 a 4 archivo No. 1 expediente digital.

²⁰ Folios 15 a 16 archivo No. 1 expediente digital.

²¹ Folios 17 a 20 archivo No. 1 expediente digital.

²² Folio 21 archivo No. 1 expediente digital.

El **31 marzo de 2016**, se profirió **auto de apertura de investigación disciplinaria**, por acreditarse que para la época de los hechos denunciados, el doctor Sandro José Araujo Liñán fungió como Juez Segundo Penal del Circuito de Soacha; providencia que fue expedida bajo los términos de los artículos 152, 153 y 154 *ibidem*, toda vez que en esta se identificó al posible autor, se ordenó la práctica de pruebas y la incorporación de los antecedentes disciplinarios del imputado.²³

Igualmente, se dio cumplimiento a los artículos 107 y 155 del Código Único Disciplinario, dado que en el acto de comunicación dirigido al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha a efectos de surtir la notificación personal, se le informó al investigado el derecho que tenía de designar defensor²⁴ y ante su incomparecencia, se fijó edicto el 12 de diciembre de 2017.²⁵

El 14 de septiembre de 2018, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, se dictó auto de cierre de la investigación, providencia que fue notificada mediante estado No. 073 del 17 de octubre de 2018.²⁶

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se formuló pliego de cargos en contra del doctor Sandro José Araujo Liñán, según los términos del artículo 162 de la Ley 734 de 2002, por encontrar demostrada objetivamente la falta y que existía prueba que comprometía la responsabilidad del investigado.²⁷

Igualmente, la anterior decisión cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 163 *ibidem*, toda vez que realizó una descripción y determinación de la conducta investigada con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señaló las normas presuntamente vulneradas junto con un análisis

²³ Folios 40 a 47 archivo No. 1 expediente digital.

²⁴ Folio 54 archivo No. 1 expediente digital.

²⁵ Folio 65 archivo No. 1 expediente digital.

²⁶ Folios 80 a 83 archivo No. 1 expediente digital.

²⁷ Folios 91 a 130 archivo No. 1 expediente digital.

de las mismas, concretó la modalidad de la conducta, identificó al presunto autor de ese ilícito disciplinario, determinó el cargo que desempeñaba aquel en la época de los hechos, realizó un análisis de las pruebas obrantes en el plenario y expuso las razones que determinaron el motivo por el cual calificó la falta como grave según el artículo 43 *idem* y a título de culpa grave como modalidad de la culpabilidad.

A efectos de notificar el pliego de cargos, obra constancia en el expediente que se libraron las correspondientes comunicaciones, tanto de forma física como por correo electrónico al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, con el fin de que el disciplinado compareciera a notificarse personalmente, sin que ello fuera posible²⁸.

Por lo anterior, la Secretaría del *a quo* procedió a contactarse por teléfono con el disciplinado, quien, según constancia secretarial del 14 de julio de 2020, informó y confirmó que su correo electrónico personal era sanabogado81@hotmail.com, también en esa llamada, se le puso de presente la formulación de cargos en su contra y la posibilidad con la que contaba de presentar descargos y solicitudes probatorias.²⁹

Atendiendo la confirmación del correo electrónico, que a su vez coincidía con la anotada en el Registro Nacional de Abogados,³⁰ se procedió a notificar por ese medio la formulación del pliego de cargos al investigado, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.³¹

Efectuada la notificación, sin que el disciplinado compareciera al proceso, el juez de primera instancia, con el fin de ser garantista de los derechos del investigado y dando aplicación al inciso 3° del artículo 165 de la Ley 734 de

²⁸ Folios 132 a 146 archivo No. 1 expediente digital.

²⁹ Archivo No. 03 denominado: “constancia llamada disciplinado” expediente digital.

³⁰ Archivo No. 02 denominado: “Consulta RNA 14-07-2020” expediente digital.

³¹ Archivos Nos. 04 y 05 denominados: “correo de notificación pliego disciplinado y constancia de entrega correo notificación” expediente digital.

2002, designó como defensora de oficio a la doctora Olinda Ordoñez Villalobos³². La anterior abogada fue relevada, dado a que al momento de establecer contacto telefónico se informó que se encontraba fuera del país, motivo por el cual se designó como defensor de oficio, al doctor Juan David Mendoza a través de providencia del 8 de octubre de 2020,³³ quien, se notificó del pliego de cargos³⁴, presentó descargos³⁵ y guardó silencio ante el traslado de alegatos de conclusión.

Según el recuento expuesto, resalta la Comisión que la ausencia del investigado en el proceso, no se debió por falta de notificación o fallas en la misma, ya que como aquel propiamente lo aceptó al momento de interponer recurso de reposición en contra del Acuerdo No. 008 del 18 de febrero de 2020³⁶, que lo declaró insubsistente, conocía de la existencia del presente asunto y de la etapa en la que se encontraba, por lo que es claro que la decisión de no participar en este trámite fue personal y bajo la autonomía de ese sujeto procesal, sin que por esa actitud se vislumbre alguna actuación que vicie de nulidad el *sub judice*.

El 7 de diciembre de 2020, se profirió sentencia de primera instancia cumpliendo los requisitos contemplados en el artículo 170 de la Ley 734 de 2002, esto es, realizándose una identificación del investigado; un resumen de los hechos; el análisis de las pruebas, la valoración jurídica de los cargos, los descargos y el concepto rendido por el Ministerio Público; la fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y las razones de la sanción; con la explicación de la graduación de la misma.³⁷

³² Archivo No. 07 denominado: “*Designa defensor de oficio*” expediente digital.

³³ Archivo No. 10 denominado: “*Releva – Designa Defensor de Oficio*” expediente digital.

³⁴ Archivos Nos. 11 y 12 denominados: “*notificación defensor de oficio y constancia de entrega correo*” expediente digital.

³⁵ Archivo No. 14 denominado: “*Escrito de Descargos y solicitud probatoria*” expediente digital.

³⁶ Archivo No. 18 denominado: “*Acuerdo 11 Mantiene Insubsitencia*” folio 3, expediente digital

³⁷ Archivo No. 37 denominado: “*Sentencia Sancionadora*” expediente digital.

Igualmente, se verificó que se efectuaron las comunicaciones y notificaciones respectivas, sin que ninguno de los intervinientes presentara recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.³⁸

Finalmente, se cotejó que no se encuentra configurada la caducidad y la prescripción de la acción disciplinaria, según los términos del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, que expone:

*“ARTÍCULO 30. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. **Este término empezará a contarse** para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y **para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.***

***La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria.** Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.”* (Negrillas fuera de texto)

Así, no se estructuró la caducidad de la acción disciplinaria, dado a que la conducta objeto de reproche al disciplinado se centró en la falta de evacuación de la audiencia preparatoria al interior del proceso No. 110016000706-2008-80229, en su calidad de Juez Segundo Penal del Circuito de Soacha, diligencia que hasta el **10 de octubre de 2019**,³⁹ no se había finalizado, motivo por el cual al haberse dictado auto de apertura de investigación disciplinaria el 31 de marzo de 2016, esto es, sin que haya cesado el deber de actuar del investigado, no se estructuró la caducidad bajo estudio.

Igualmente, no se configuró la prescripción de la acción disciplinaria, dado a que a la fecha de expedición de la presente sentencia no han transcurrido más de cinco años contados a partir de la providencia de apertura de

³⁸ Archivos Nos. 38 a 43 denominados: “notificación def, disciplinado, min público y constancia de entregas y edicto sentencia” expediente digital. Se efectuó notificación personal remitiendo la decisión a los correos electrónicos obrantes en el plenario, en aplicación del Decreto 806 de 2020 y a su vez se fijó edicto.

³⁹ Tal como se advierte del contenido del Acuerdo No. 008 del 18 de febrero de 2016. Archivo No. 17 denominado: “Acuerdo 008 Insubsistencia”, expediente digital

investigación disciplinaria (31 de marzo de 2016), según lo expuesto en la norma citada.

- **Tipicidad**

Se le reprochó al disciplinado no haber evacuado la audiencia preparatoria del proceso No. 110016000706-2008-80229, por un espacio de más de 7 años en contravía de los términos expuestos para su realización en el artículo 343 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, de conformidad con el Oficio No. DESAJ14-TH-4768 del 24 de diciembre de 2014 y el Certificado DESAJ14-THCER -7710 expedidos por la coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, se advierte que el doctor Araujo Liñán prestó sus servicios como titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha a partir del 1° de diciembre de 2011.⁴⁰

En efecto, revisado el gran número de copias incorporadas del proceso No. 110016000706-2008-80229, se tiene respecto a la audiencia preparatoria desde el día en cual el disciplinado se hizo cargo del asunto (1° de diciembre de 2011), que se efectuaron las siguientes actuaciones:

Actuaciones	Fecha	Folios/Anexos (según en el orden en que se encuentran en el expediente digital)
Con anterioridad a que el disciplinado asumiera la titularidad del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, se adelantaron actuaciones respecto a la audiencia preparatoria por el juez anterior (doctor Harold		

⁴⁰ Folios 22 a 24 archivo No. 1 expediente digital.

Manuel Garzón Peña), en sesiones del 22 de junio, 26 de julio, 16 de septiembre, 23 de septiembre y 18 de noviembre de 2011,⁴¹ en los cuales se realizó parte del descubrimiento probatorio, se enunciaron y solicitaron pruebas. En la última diligencia se fijó fecha para el 31 de enero de 2012 para continuar con la audiencia preparatoria. El día diligencia, el disciplinado de forma autónoma y sin mediar solicitud aplazó la audiencia, fijando como nueva fecha el 15 de febrero de 2012.	31 de enero de 2012	Fls. 129, anexo 6, expediente digital.
La audiencia antes programada no se adelantó, se desconocen las razones de ese aplazamiento. Sólo obra solicitud de constancia de asistencia por parte del implicado, en el que se anota que ese día no se celebró la diligencia por disposición del Despacho.	15 de febrero de 2012	Fl. 124, anexo 6, expediente digital.
Providencia del 6 de julio de 2012, mediante el cual el investigado fijó para el 6 de septiembre de ese año, la continuación de la audiencia preparatoria.	6 de julio de 2012	Fl. 121, anexo 6, expediente digital.
Memorial del 27 de julio de 2012, radicado por el representante de la víctima, Contraloría Municipal de Soacha, solicitando celeridad en el proceso, con el fin de finalizar la audiencia preparatoria y no dejar transcurrir el tiempo, que a su vez es riesgo para el esclarecimiento de los hechos y una posible prescripción.	27 de julio de 2012	Fl. 117, anexo 6, expediente digital.
Auto del 27 de julio de 2012, mediante el cual el investigado responde el anterior memorial indicando que existe una alta carga laboral y que además reasumió los procesos de la Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004, que tenía bajo	27 de julio de 2012	Fl. 115, anexo 6, expediente digital.

⁴¹ Folios 153 a 154, 176 a 179, 190 a 194 y 201 a 203 del Anexo 6, expediente digital.

su conocimiento el juez adjunto hasta el 30 de abril de esa anualidad.		
Memorial radicado por la doctora Mercy Rosero Pasinga, abogada del acusado, en el cual solicitó aplazamiento de la audiencia del 6 de septiembre de 2012.	4 de septiembre de 2012	Fl. 113, anexo 6, expediente digital.
Aceptación del Despacho de ese aplazamiento y fijación de nueva fecha de audiencia para el 11 de octubre de 2012.	4 de septiembre de 2012	Fl. 112, anexo 6, expediente digital.
Memorial radicado por la doctora Mercy Rosero Pasinga, abogada del acusado, en el cual solicitó aplazamiento de la audiencia del 11 de octubre de 2012.	6 de septiembre de 2012	Fl. 109, anexo 6, expediente digital.
Aceptación del Juzgado de ese aplazamiento y fijación de nueva fecha de audiencia para el 25 de octubre de 2012.	10 de septiembre de 2012	Fl. 108, anexo 6, expediente digital.
No se efectuó la audiencia preparatoria fijada por paro judicial.	11 de octubre de 2012	Fl. 94, anexo 6, expediente digital.
Auto del 14 de diciembre de 2012, que reprograma para el 15 de febrero de 2013, la audiencia aplazada.	14 de diciembre de 2012	Fl. 94, anexo 6, expediente digital.
Memorial radicado por la doctora Mercy Rosero Pasinga, abogada del acusado, en el cual solicitó aplazamiento de la audiencia del 15 de febrero de 2013.	11 de febrero de 2013	Fl. 91, anexo 6, expediente digital.
Constancia de no realización de audiencia. En espera de la decisión del superior respecto a la conexidad procesal con el proceso No. 200880239.	15 de febrero de 2013	Fl. 82, anexo 6, expediente digital.
Realización de audiencia preparatoria, se realiza la conexidad ordenada por el superior y se suspende la diligencia. Se programa continuación de la audiencia para el 4 de julio de 2013.	16 de junio de 2013	Fls. 68 a 67, anexo 6, expediente digital.
No se realiza audiencia por solicitud de la doctora Mercy Rosero Pasinga.	4 de julio de 2013	Fl. 55, anexo 6, expediente digital.

Constancia de no realización de diligencia por la no asistencia de uno de los abogados defensores. En esa acta de audiencia, el doctor Luis Reyes Duarte, fiscal en el asunto, dejó constancia que el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca abrió investigación por la tardanza en la finalización de la audiencia preparatoria.	15 de agosto de 2013	Fls. 45 a 49, anexo 6, expediente digital.
Certificado suscrito por el investigado en el que acredita que desde el 22 de junio de 2011 se inició audiencia preparatoria sin que la misma hasta el 1° de octubre de 2013 se haya agotado, entregada al doctor Luis Reyes Duarte, Fiscal 222 Seccional Bogotá, Adscrito a la Unidad de delitos contra la Administración Pública.	1° de octubre de 2013	Fl.37 anexo 6, expediente digital.
Sin constancia de realización de la audiencia fijada para el 9 de octubre de 2013. En el expediente obran comunicaciones de citación de la audiencia para ese día, solicitud de la sala y peticiones de reprogramación, sin que, se reitera, exista decisión de aplazamiento o certificado alguno.	9 de octubre de 2013	Fls. 24 a 36, anexo 6, expediente digital.
Auto del 20 de enero de 2014, mediante el cual el investigado fijó fecha para continuar con la audiencia preparatoria para el 4 de marzo de 2014.	20 de enero de 2014	Fl.23, anexo 6, expediente digital.
Solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 4 de marzo de 2014, formulada por la doctora Mercy Rosero Pasinga.	4 de marzo de 2014	Fl. 16, anexo 6, expediente digital.
Aceptación del aplazamiento por parte del disciplinado, fija como nueva fecha el 13 de mayo de 2014.	4 de marzo de 2014	Fl.14, anexo 6, expediente digital.

Continuación de la audiencia preparatoria, en esta se decretó la conexidad dentro del proceso No. 2008-80229 con el proceso No. 2008-80226, se suspendió la diligencia con el fin de realizarla el 9 de junio de 2014.	13 de mayo de 2014	Fls. 3 a 6, anexo 6 expediente digital.
Memorial de la doctora Mercy Rosero Pasinga, en el cual solicita el aplazamiento de la anterior diligencia, dado a que prestaba turno en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.	5 de junio de 2014	Fl.277, anexo 7 expediente digital.
Constancia del Centro Servicios en el que se advierte que la anotada abogada para el 9 de junio de 2014, no tiene audiencias programadas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.	9 de junio de 2014	Fl.274, anexo 7 expediente digital.
Se adelantó la continuación de la audiencia programada y se fijó para el 26 de junio de 2014 una nueva diligencia.	9 de junio de 2014	Fls.272 a 273, anexo 7 expediente digital.
Radicación de incidente de recusación por parte del imputado.	20 de marzo de 2014	Fls.239 a 257, anexo 7 expediente digital.
Realización de la audiencia el 26 de junio de 2014, en la cual se resolvió la recusación y se decidió remitir el expediente al superior. Se suspende la audiencia.	26 de junio de 2014	Fls.236 a 237, anexo 7 expediente digital.
Remisión del superior del expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, junto con la providencia del 11 de julio de 2014 que declaró infundada la recusación.	14 de julio de 2014	Fl.234, anexo 7 expediente digital.
Auto mediante el cual se fijó para el 23 de octubre de 2014, continuación de la audiencia preparatoria.	28 de agosto de 2014	Fl.232, anexo 7 expediente digital.
Constancia secretarial de que para el 23 de octubre de 2014 no se realizó la audiencia programada por paro judicial.	14 de noviembre de 2014	Fl.189, anexo 7 expediente digital.
Auto mediante el cual se fija fecha para continuar con la audiencia preparatoria para el 12 de diciembre de 2014.	14 de noviembre de 2014	Fl.188, anexo 7 expediente digital.

Constancia secretarial en el cual se pone de presente que la audiencia programada para el 12 de diciembre de 2014, no se adelantó por paro judicial.	13 de enero de 2015	Fls.171, anexo expediente digital.	7
Auto del 14 de enero de 2015, mediante el cual se asigna como fecha para continuar la audiencia preparatoria el 12 de febrero de 2015.	14 de enero de 2015	Fls.170, anexo expediente digital.	7
Realización de audiencia preparatoria en la que la Fiscalía realizó descubrimiento probatorio y el Juzgado dejó el expediente a disposición de los sujetos procesales e intervinientes. Fijó los días 18 y 19 de marzo de 2015 para continuar con esa diligencia.	12 de febrero de 2015	Fls.149 a 150, anexo expediente digital.	7
Continuación de la audiencia de preparatoria, la defensa descubre pruebas, la fiscalía solicita aplazamiento con el fin de lograr estipulaciones probatorias.	18 de marzo de 2015	Fls.93 a 147, anexo expediente digital.	7
No se adelantó audiencia, sin constancia.	19 de marzo de 2015		
Continuación audiencia preparatoria, se efectúa ruptura de la unidad procesal en virtud del preacuerdo que llegó la fiscalía con el implicado William Moncada Español, vinculado en uno de los procesos de conexidad y se ordenó continuar con el trámite penal en contra del ex alcalde de Soacha, Martínez Tarquino y del señor Ortiz Olaya. Se fijó fecha para continuar la diligencia el 15 de julio de 2015.	20 de mayo de 2015	Fl.92, anexo expediente digital.	7
Sin constancia de realización de audiencia fijada para el 15 de julio de 2015.	15 de julio de 2015		
Memorial en el cual el defensor de los imputados, solicitó se fije fecha y hora para continuar con la audiencia preparatoria.	8 de abril de 2016	Fl.78, anexo expediente digital.	7
Memorial radicado por el Ministerio Público en el que solicitó programación de la audiencia preparatoria suspendida.	31 de agosto de 2016	Fl.76, anexo expediente digital.	7

Auto que fija fecha para la continuación de la audiencia preparatoria para el 26 de enero de 2017	21 de octubre de 2016	Fl.72, anexo expediente digital.	7
No realización de audiencia fijada para el 26 de enero de 2017, sin constancia.	26 de enero de 2017		
Auto mediante la cual se asignó para el 22 de marzo de 2017, la continuación de la audiencia preparatoria.	26 de enero de 2017	Fl.59, anexo expediente digital.	7
Constancia de no realización de audiencia bajo el argumento que: <i>“quien regenta la titularidad del caso está conociendo del mismo”</i> . Fijó fecha para continuar la diligencia preparatoria para el 12 de mayo de 2017.	22 de marzo de 2017	Fl.39, anexo expediente digital.	7
No realización de audiencia, sin constancia.	12 de mayo de 2017		
Memorial radicado por el doctor Neider Fayad Aalvarez, agente especial del Ministerio Público para ese proceso, en el que indicó que asistió a la diligencia programada para el 12 de mayo de 2017, sin que la misma se adelantará, realizó hincapié que se han aplazado tres veces la audiencia, por lo que solicitó se fije una nueva fecha con el fin de garantizar la continuidad del proceso, habida cuenta del interés de la sociedad en dicho proceso.	12 de mayo de 2017	Fl.11, anexo expediente digital.	21
Auto mediante el cual se fija fecha para continuar con la audiencia preparatoria para el 25 de agosto de 2017.	28 de junio de 2017	Fl.28, anexo expediente digital.	7
Providencia a través de la cual aplaza la diligencia del 25 de agosto de 2017, para asignarla para el 7 de septiembre de 2017.	24 de agosto de 2017	Fl.18, anexo expediente digital.	7
Sin constancia de realización de audiencia del 7 de septiembre de 2017.			
Memorial radicado por el doctor Neider Fayad Álvarez, agente especial del Ministerio Público para ese proceso, en el que indicó que desde	26 de octubre de 2017	Fl.17, anexo expediente digital.	7

el 20 de mayo de 2015 hasta el 26 de octubre de octubre de 2017, no se ha realizó la audiencia preparatoria por lo que solicita celeridad en el trámite.		
Providencia en la cual se fijó fecha para adelantar la audiencia suspendida el 18 de enero de 2018.	23 de noviembre de 2017.	Fl.16, anexo 7 expediente digital.
No constancia de realización de audiencia del 18 de enero de 2018.	18 de enero de 2018	
Memorial radicado por el doctor Neider Fayad Álvarez, agente especial del Ministerio Público para ese proceso, en el cual anotó la importancia del proceso dado a la trascendencia del bien jurídico lesionado, por lo que solicitó nuevamente se fije fecha para adelantar audiencia preparatoria dado a que ya han transcurrido 3 años sin que ello se efectué.	27 de febrero de 2018	Fl.6, anexo 7 expediente digital.
Auto del 27 de febrero de 2018, mediante el cual se fijó para el 11 de mayo de 2018, la continuación de la audiencia preparatoria.	27 de febrero de 2018	Fl.5, anexo 7 expediente digital.
Sin constancia de realización de audiencia del 11 de mayo de 2018.		

De lo expuesto, se tiene que, desde el **31 de enero de 2012 hasta el 11 de mayo de 2018**, el disciplinado, en su calidad de Juez Segundo Penal de Soacha, no evacuó la audiencia preparatoria, por el contrario, aplazó la realización de esta 20 veces, ya sea accediendo a la solicitud de aplazamiento realizada por la defensora del acusado y/o por voluntad propia, incluso, sin dejar constancias al interior del expediente de esos retardos. Se observa que, en ese mismo periodo, sólo adelantó 7 diligencias en las cuales únicamente en 2 se llevó a cabo materialmente el objeto de esa etapa procesal, esto es, el descubrimiento de los medios de convicción de las partes y las estipulaciones probatorias.

De ese recuento procesal, también se observa una total inactividad desde el **20 de mayo de 2015 hasta el 11 de mayo de 2018**, es decir, más de tres años, sin que existiera, por parte del investigado una preocupación para la realización de la audiencia preparatoria, ya que si bien fijó sucesivamente nuevas fechas para adelantar las diligencias a la par que llegaban los días iba aplazando las mismas, sin constancia o justificación alguna en el plenario.

Esa inactividad, llevó a que el doctor Neider Fayad Álvarez, agente especial del Ministerio Público para ese proceso, radicara el 27 de junio de 2018, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, solicitud de vigilancia judicial administrativa⁴².

Esa vigilancia le correspondió adelantarla al Magistrado Jesús Antonio Sánchez Sossa bajo el radicado No. 2500011010012018-131, quien mediante decisiones del 3⁴³, 17⁴⁴ y 31 de julio⁴⁵ y 15 de agosto de 2018⁴⁶ requirió al investigado con el fin que rindiera informe respecto a las actuaciones adelantadas para la evacuación de la audiencia preparatoria.

De esos múltiples requerimientos, el disciplinado sólo se pronunció respecto al del 15 de agosto de 2018, expresando lo siguiente:

“(...) Si bien se reconoce por el suscrito se ha postergado en el tiempo, ello obedece en principio a la complejidad del proceso, pues fueron algo mas de 100 pruebas del orden documental y testimonial que imposibilitó una vez efectuadas las solicitudes y las manifestaciones de exclusiones, rechazo o inadmisión (...) A lo anterior deberá indicarse que el alto volumen de procesos que se encuentran a mi cargo me obliga a permanecer la totalidad del horario laboral en las audiencias, limitando así el impulso y revisión de las decisiones las efectué en horas no laborales o las desarrolle al interior de hogar; en tal sentido, atendiendo la vigilancia promovida y en aras de superar la diligencia, se fijó la continuación de la audiencia preparatoria para el 27 de septiembre a las 10:00 am, implementándose como estrategia la no fijación de

⁴² Folios 2 a 3 anexo 21 expediente digital.

⁴³ Folio 15 anexo 21 expediente digital.

⁴⁴ Folio 16 anexo 21 expediente digital.

⁴⁵ Folios 20 a 23 anexo 21 expediente digital.

⁴⁶ Folio 27 anexo 21 expediente digital.

audiencias para los días comprendidos entre el 24 al 26 del citado mes, calendas en las cuales el suscrito circunscribirá su atención de manera exclusiva en la citada causa” (sic)⁴⁷

El 28 de agosto de 2018, el Magistrado sustanciador decidió mantener en curso la vigilancia judicial administrativa hasta cuando se evacuara la audiencia preparatoria, para ello, le solicitó al imputado adjuntara informe de realización de la audiencia y de la toma de decisiones efectuadas con el fin de garantizar la comparecencia de las partes para evitar más morosidad en la actuación.⁴⁸

El 16 de noviembre⁴⁹ y 13 de diciembre de 2018⁵⁰, la Seccional requirió al disciplinado con el fin que rindiera el anterior informe, ante los cuales guardó silencio.

En visto de lo anterior, el anotado funcionario judicial, el 18 de febrero de 2019, dispuso que se presentó una actuación contraria a la oportuna y cumplida justicia y por tanto ordenó la compulsa de copias ante esta jurisdicción y la Fiscalía General de la Nación, también expidió copias ante el superior del disciplinado con el fin de que se tomarán las acciones pertinentes.⁵¹

En esa decisión, el Magistrado señaló:

“Sea lo primero indicar que la presente actuación de vigilancia judicial administrativa, se mantuvo abierta a la espera de que fuera superada la audiencia preparatoria que a voces del Procurador que funge aquí como quejoso, ha estado en suspenso durante más de tres años. De allí con todas las actuaciones surtidas en este despacho, se procuró conocer la secuencia de diligencias que dentro del Proceso 2013-2008 (radicado interno del proceso No. 110016000706-2008-80229), venían siendo programadas.

⁴⁷ Folio 31 a 33 anexo 21 expediente digital.

⁴⁸ Folios 34 a 36 anexo 21 expediente digital.

⁴⁹ Folio 42 anexo 21 expediente digital.

⁵⁰ Folio 45 anexo 21 expediente digital.

⁵¹ Folios 47 a 43, anexo 21 expediente digital.

*No obstante, **no es posible ocultar el desconcierto del suscrito Magistrado y de la Corporación, al observar la inexplicable e injustificable conducta asumida por el señor SANDRO ARAUJO LIÑÁN, al ignorar de manera permanente y reiterativa los múltiples requerimientos del suscrito Magistrado dentro de la presente Vigilancia, revelando así su falta de interés en esta actuación, en sus resultados y/o posibles consecuencias, posiblemente con la convicción de que al no tratarse de un trámite carácter jurisdiccional, ninguna consecuencia negativa le puede acarrear. (...)***

*Así pues, que tal desidia manifestada por el citado Juez, sería susceptible de baja de puntos en la calificación integral de servicios del operador judicial. Pero se dijo con inmediata antelación que ello no es posible en razón a la provisionalidad de dicha persona. **Por eso se ordenará forzosamente en esta actuación que se presentó una actuación contraria a la oportuna y pronta justicia, lo que no representa más que un llamado al orden al funcionario judicial, y un claro desacuerdo y rechazo a la conducta insurrecta perpetuada por el mismo, que lamentablemente constituye un ejemplo irreproducible en la administración de justicia. (...)***” (sic)⁵² (Negrillas fuera de texto)

De lo anterior, se desprende que la falta de interés y desidia en evacuar la audiencia preparatoria por el investigado se prolongó hasta el **18 de febrero de 2019**, cuando desatendido los requerimientos del Consejo Superior de la Judicatura e incluso incumpliendo sus propias promesas, omitió realizar y finalizar la diligencia referida.

Por otra parte, en el Acuerdo No. 008 del 18 de febrero de 2020, proferido por el Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante el cual se declaró insubsistente al investigado, se resaltó que hasta el **10 de octubre de 2019**, no se había culminado la audiencia preparatoria, lo que conllevó a que el Ministerio Público radicaré acción de tutela el 19 de septiembre de ese año, en el cual se determinó la mora judicial en que había incurrido el imputado⁵³.

⁵² Folio 49, anexo 21 expediente digital.

⁵³ Archivo No. 17 denominado: “Acuerdo 008 Insubsistencia”, expediente digital

Esa irregularidad en el trámite de la evacuación de la audiencia preparatoria, que para esa fecha ya había superado los 7 años, sumado a las 58 acciones de tutela interpuestos en contra del Juzgado por deficiencias en la prestación del servicio, los 44 procesos en que se anunció el sentido del fallo a enero de 2020, sin que se emitiera la correspondiente decisión y las 7 vigilancias administrativas judiciales en las cuales se declaró que el disciplinado afectó el servicio de la administración de justicia, llevó a que el referido Tribunal declarara insubsistente al doctor Araujo Liñán.

De esa forma, no le cabe duda a la Comisión que el disciplinado retardó injustificadamente la realización de la audiencia preparatoria al interior del proceso No. 110016000706-2008-80229 desde el **31 de enero de 2012 hasta 10 de octubre de 2019**, incurriendo, por tanto, en la falta descrita en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, en relación con la prohibición prevista en el artículo 154, numeral 3° de la Ley 270 de 1996, concordante con lo señalado en el artículo 343 de la Ley 906 de 2004 a letra rezan:

*“ARTÍCULO 196: **Constituye falta disciplinaria** y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el **incumplimiento** de los deberes y **prohibiciones**, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses **previstos** en la Constitución, en la **Ley Estatutaria de la Administración de Justicia** y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.*

(...)

ARTÍCULO 154: A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

(...)

*3. **Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.***

(...)

ARTÍCULO 343. Antes de finalizar la audiencia de formulación de acusación el juez tomará las siguientes decisiones:

- 1. Incorporará las correcciones a la acusación leída.*
- 2. Aprobará o improbará los acuerdos a que hayan llegado las partes.*
- 3. Suspenderá condicionalmente el procedimiento, cuando corresponda.*

*Concluida la audiencia de formulación de acusación, el juez fijará fecha, hora y sala para la celebración de **la audiencia preparatoria, la cual deberá realizarse en un término no inferior a quince (15) días ni superior a los treinta (30) días siguientes a su señalamiento.** A falta de sala, el juez podrá habilitar cualquier otro recinto público o privado para el efecto.” (Negrillas fuera de texto).*

- **De la gravedad de la falta**

El artículo 43 de la Ley 734 de 2002, señala los criterios para establecer si una falta es grave o leve, así:

“Artículo 43: Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

- 1. El grado de culpabilidad.*
- 2. La naturaleza esencial del servicio.*
- 3. El grado de perturbación del servicio.*
- 4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.*
- 5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.*
- 6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.*
- 7. Los motivos determinantes del comportamiento.*
- 8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.*
- 9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.”*

Según lo anterior, concuerda la Comisión en que la calificación de la falta en que incurrió el disciplinado, es grave, como lo señaló el *a quo* en el pliego de cargos y en el fallo de primera instancia, esto por cuanto se estructuran los 5 primeros criterios de la norma citada.

Ello dado que el investigado con su actuar afectó el servicio esencial de la administración de justicia⁵⁴ y de contera el derecho al debido proceso, toda vez que, de forma injustificada, retardo por espacio de más de 7 años, la realización de la audiencia preparatoria.

⁵⁴ El artículo 125 inciso 2° de la Ley 270 de 1996 señala: “La administración de justicia es un servicio público esencial”.

Igualmente, con su desatención y falta de cuidado necesario que cualquier persona le imprime a sus actos, perturbó el servicio, en vista que no permitió que se adelantará dentro de los términos legales o por lo menos en un periodo razonable esa diligencia, la cual según lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, es de suma importancia para el proceso penal, dado que en esta se fijan las pruebas que serán decretadas en juicio.⁵⁵ Perturbación, aún más agravada cuando el asunto penal bajo estudio, implicaba el enjuiciamiento a un ex funcionario de elección popular, donde se estudiaba la posible comisión de los delitos de peculado por apropiación y celebración indebida de contratos; tipos penales que atentan contra los intereses de la Administración Pública, lo que llevó a que en esa actuación fungiera como víctima la Contraloría General de la República y que el Ministerio Público asignara agente especial.

De igual forma, se advierte que a pesar que el disciplinado ostentaba el cargo de juez, máximo escalón jerárquico al interior de un Juzgado Penal, y que por tanto, tenía a su disposición las facultades de corrección, su actuar fue pasivo y permisivo con los abogados defensores, accediendo a casi la totalidad de las solicitudes de aplazamiento, no se observó ninguna acción que llamará al orden a los intervinientes de la actuación, por ejemplo, compulsa de copias, advertencias o en general cualquier sanción que le permitía el ordenamiento jurídico imponer como director del proceso.

En ese orden de ideas, comprobada la realización típica de la falta y que esta se califica como grave, la Comisión entra a estudiar si la misma es antijurídica.

- **Ilicitud sustancial**

Según el artículo 5° de la Ley 734 de 2002, la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal providencias: SP154-2017 y AP5911-2015. Corte Constitucional sentencia, C-1194 de 2005.

El funcionario judicial, tiene como uno de sus deberes principales cumplir y hacer cumplir los fines esenciales del Estado, los cuales según el artículo 2° de la Constitución Política son garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, dentro de esos derechos, cobra relevancia el consagrado en el artículo 29: *debido proceso sin dilaciones injustificadas* y el establecido en el artículo 229: *acceso a la administración de justicia*; en los deberes, se resalta el consagrado en el artículo 228, que refiere que los *términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*.

De esa forma, cuando un juez, incurre en mora en la expedición o realización de un acto procesal, por fuera de los términos consagrados en la Ley, en principio, incumple sus deberes y por tanto es merecedor de sanción disciplinaria, por afectar sustancialmente los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

En nuestro caso, se le reprocha al disciplinado haber incurrido en mora judicial, al no haber evacuado la audiencia preparatoria al interior del proceso No. 110016000706-2008-80229, por espacio de más de 7 años.

La Corte Constitucional en reiteradas providencias ha analizado la mora judicial, planteando los deberes y derechos vulnerados con ese actuar y definiendo las reglas jurisprudenciales en los cuales se entiende justificado o injustificado ese retardo.⁵⁶ Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

*“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial***

⁵⁶ Para el efecto consultar: T-441 de 2015, T-186 de 2017, T-747 de 2009, SU-394 de 2016 y T-230 de 2018, entre otras.

justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial) y la injustificada (causada por la arbitrariedad). (...)

*4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que **(iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.** (...)*

*4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: **(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.***” (Negritas fuera de texto).

El defensor del disciplinado en los descargos indicó que la mora obedeció a la alta carga laboral y a problemas estructurales de la administración de la justicia, argumentos que se encuentran en línea con lo señalado por el doctor Araujo Liñán en la única respuesta a la vigilancia administrativa judicial y en el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que lo declaró insubsistente, esto con el fin de justificar la tardanza en la evacuación de la audiencia preparatoria.

Pues bien, según la referida Corporación la mora es injustificada cuando (1): es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (2) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo y; (3) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Frente a esas reglas, en el caso concreto se concluye:

1.No cabe duda que el disciplinado superó ampliamente el término señalado por el artículo 343 de la Ley 906 de 2004 para realizar la audiencia preparatoria, toda vez que, por más de 7 años, se abstuvo de finalizarla.

2. Respecto a la excesiva carga laboral alegada, se advierte que según Oficio No. SACUN12-739 del 8 de febrero de 2012⁵⁷, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha le fue asignado un juez adjunto y un oficial mayor en descongestión por disposición de los Acuerdos Nos. PSAA11-8511 y 9051 del 19 de septiembre y 16 de diciembre de 2011, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, medida cuya vigencia estaba determinada para el 19 de septiembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012.

Sin embargo, se anotó en el anterior Oficio que para el 20 de enero de 2012, el disciplinado se había negado a repartir procesos en descongestión para el juez adjunto y el oficial mayor asignados, por lo que, el Consejo Superior de la Judicatura, decidió que esa actitud demostraba que *“no requería por mucho tiempo la anterior medida”*⁵⁸, y en consecuencia, designó a esos funcionarios a colaborar al Juzgado Penal del Circuito de Funza – Cundinamarca a partir del 1° de mayo de 2012. Lo que se traduce que la medida de descongestión estuvo vigente desde el 19 de septiembre de 2011 hasta el 1° de mayo de 2012.

Así las cosas, sobre este punto, se tiene que, a pesar de que para el 2011 y 2012, existía una carga laboral que mereció la implementación de una medida de descongestión, la misma no pudo efectuarse en el Despacho que presidía el investigado, dado que con desatención y negligencia omitió su deber de entregar los procesos, lo que de contera, daba a entender que en su criterio no resultaba necesario la implementación de la medida.

Por lo anterior, las manifestaciones realizadas al interior del expediente No. 110016000706-2008-80229, en especial, en los autos en los cuales se fijaba

⁵⁷ Folios 70 a 71 archivo No. 1 expediente digital.

⁵⁸ Folio 71 archivo No. 1 expediente digital.

fecha y en la contestación de los memoriales a los sujetos procesales e intervinientes, respecto a la alta carga laboral en ocasión al retiro de las medidas de descongestión que impedían adelantar con celeridad el asunto, no son de recibo, dado que por su propia culpa y negligencia en la entrega de los expedientes le fue terminada la asignación del juez y el oficial mayor adjunto.

Ahora, según lo expuesto en la sentencia antes citada, la Corte Constitucional en providencia T-230 de 2013 advirtió que con el fin de demostrar una mora justificada, ***“el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”***

Frente a lo anterior, según lo acreditó el Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en el Oficio No. CSJCUO20-1735 del 9 de noviembre de 2020⁵⁹, el disciplinado, nunca referenció circunstancias externas que afectaran su gestión, como la falta de personal o sala de audiencias.

Incluso, omitió su deber de rendir las estadísticas para los años 2018 a 2019 en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU⁶⁰, que le permitieran contar con información real y actualizada a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para tomar medidas en caso de ser necesarias. A ello, se le suma, el desinterés en rendir las explicaciones solicitadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca en la Vigilancia Judicial Administrativa y el silencio del imputado en esta actuación.

Así las cosas, no existió ninguna actuación por parte del disciplinado que diera cuenta que tenía la intención de no afectar la prestación del servicio esencial de la administración de justicia y el debido proceso de los sujetos procesales.

⁵⁹ Archivo No. 25 denominado: “Escrito Respuesta Consejo Seccional”, expediente digital

⁶⁰ Anexo 22 “estadísticas juzgado 2 penal cto Soacha”, expediente digital

Finalmente, en gracia de discusión, resalta la Comisión que en el evento en el cual resultará cierto que el disciplinado ostentaba una excesiva carga laboral y, que el caso penal gozaba de una complejidad alta, ello no lo eximía de haber adelantado una actuación juiciosa y leal con la administración de justicia, más cuando sobre ese asunto, pesaban reiteradas solicitudes del Ministerio Público, las Víctimas, el Consejo Superior de la Judicatura en la Vigilancia Judicial Administrativa e incluso del juez de primera instancia, en el presente proceso disciplinario, que lo conminaban, así sea por un sentimiento de profesionalismo, a cumplir con sus deberes como juez, hecho que, en efecto, no sucedió.

En conclusión, desde cualquier punto de vista, no existe justificación para la desidia en que incurrió el disciplinado para adelantar y evacuar la audiencia preparatoria, actitud que afectó sustancialmente la administración de justicia y los derechos de los sujetos procesales de la actuación penal.

3. Sin duda, conforme a lo antes expuesto, el retardo injustificado en la realización de la audiencia preparatoria se debió a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte del disciplinado.

Así las cosas, no existe duda que el investigado incurrió en la falta disciplinaria reprochada de forma antijurídica, dado a que con su actuar afectó sustancialmente la correcta administración de justicia y vulneró los derechos fundamentales de los sujetos procesales interesados en la actuación penal, afectando así, la imagen que la sociedad tienen de los jueces, perspectiva que como se sabe, influye en la credibilidad y legitimidad de las decisiones que toman con el fin de resolver las controversias de las personas.

- **Culpabilidad**

Según lo expuesto por el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, en materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad, es decir, mediante dolo o culpa.

En el asunto bajo estudio, el *a quo* en el pliego de cargos y en el fallo de primera instancia, determinó que el investigado actuó con culpa grave, dado que realizó la conducta con la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, en este caso, cualquier juez que pone en marcha todas las herramientas y facultades a su alcance para remover las dificultades que se le presenten al interior de las gestiones encomendadas que le permitieran con celeridad, eficacia y eficiencia, administrar justicia.

Por lo anterior, la falta se considera cometida a título de culpa grave, dado que el disciplinado no impartió con diligencia y cuidado, las funciones asignadas, aún mas cuando el asunto bajo estudio, se estudiaba la comisión de los delitos que afectaban los intereses de la administración pública y en el que se enjuiciaba a un ex funcionario de elección popular, trámite en el cual, según todas las vicisitudes expuestas, exigía una actuación pronta por parte del doctor Araujo Liñán.

Por lo expuesto, se encuentra probado que el investigado actuó con culpa grave, en la ejecución de la falta disciplinaria.

- **Dosificación de la sanción**

El juez de primera de instancia, atendiendo los criterios consagrados en el artículo 47, literales b) y j) de la Ley 734 de 2002, impuso la sanción al disciplinado de suspensión de cuatro (4) meses en el ejercicio del cargo y la inhabilidad especial por el término de cuatro (4) meses, convertida en salarios dado al retiro del servicio del implicado. Ello por cuanto, atendiendo la jerarquía de juez que ostentaba el disciplinado debía demostrar una mayor diligencia para no incurrir en la prohibición de retardar injustificadamente las actuaciones puestas a su conocimiento y no dilatar la evacuación de la audiencia preparatoria por más de 7 años, incluso hizo caso omiso a los requerimientos de las partes, las autoridades administrativas y judiciales, esto sumado a la afectación sustancial de la administración de justicia.

Respecto a lo anterior, advierte la Comisión que según los términos de los numerales 2 y 3 del artículo 44 *ibidem*, la sanción de suspensión e inhabilidad especial es aplicable para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas y la de suspensión para las faltas graves culposas.

La falta imputada al investigado se calificó como grave a título de culpa grave, motivo por el cual, sólo corresponde la imposición de la sanción de suspensión y no la de inhabilidad especial, como lo determinó el juez de primera instancia, motivo por el cual, habrá de modificarse el correctivo impuesto con el fin de dejar incólume la sanción de suspensión por el término de cuatro (4) meses en el ejercicio del cargo, convertida a salarios según lo expuesto en el artículo 46, inciso 2° del Código Único Disciplinario, por resultar la imposición de la sanción de inhabilidad especial improcedente.

Finalmente, considera necesario la Comisión llamar la atención al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, dado a que con el material probatorio obrante en el plenario, se encontraba demostrado, el grave daño social de la conducta, la afectación a los derechos fundamentales que se ejecutó con la realización de la falta y el conocimiento de la ilicitud del actuar por parte del investigado, criterios que permitían de forma proporcional imponer una sanción mucho más amplia que se acompasara con la realidad fáctica que rodeó el presente caso, la desidia, desinterés e irresponsabilidad con la que procedió el doctor Araujo Liñán, y que desde cualquier punto de vista es reprochable, lo que sin duda, merecía un castigo ejemplar, con el fin de enviar un mensaje disuasivo para que los demás jueces de la República eviten incurrir en esas conductas.

No obstante, en cumplimiento del artículo 208 de la Ley 734 de 2002, esta Corporación, no aumentará la sanción impuesta al disciplinado y, por el contrario, en garantía del principio de legalidad, eliminará la imposición de la sanción de inhabilidad especial, por ser esta improcedente respecto a la calificación de la falta y la modalidad de la culpabilidad realizada por el *a quo*, según lo expuesto en precedencia.

- **Otras determinaciones**

Advierte la Comisión que resulta necesario compulsar copias en contra del doctor Araujo Liñán ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, con el fin que se investigue la posible incursión de faltas disciplinarias en que incurrió al momento de ignorar y desatender los requerimientos efectuados por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, dentro del radicado No. 25001102000201401035 y por la ausencia de reporte de las estadísticas del Juzgado que presidía para los años 2018 y 2019 al Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU. Igualmente, se ordenará la compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se investigue la presunta incursión del disciplinado en el delito de prevaricato por omisión.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la sentencia consultada, proferida el 7 de diciembre de 2020, por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en el sentido de:

A) REDUCIR la sanción e imponer únicamente el correctivo de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de cuatro (4) meses, sanción que se deberá convertir en salarios de conformidad con el artículo 46, inciso 2° de Ley 734 de 2002, en razón que el disciplinado se encuentra desvinculado del servicio, según lo expuesto en precedencia.

B) CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia del 7 de diciembre de 2020, en el que se declaró responsable disciplinariamente al doctor Sandro José Araujo Liñán, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.976.460, en su

calidad de Juez Segundo Penal del Circuito de Soacha, para la época de los hechos, como infractor del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por incurrir en la prohibición prevista en el artículo 154 numeral 3 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo señalado en el artículo 343 de la Ley 906 de 2004, falta calificada como **GRAVE** a título de **CULPA GRAVE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Compulsar Copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, con el fin que se investigue la posible incursión de faltas disciplinarias en que incurrió el doctor **Sandro José Araujo Liñán**, al momento de ignorar y desatender los requerimientos efectuados por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, dentro del radicado No. 25001102000201401035 y por la ausencia de reporte de las estadísticas del Juzgado que presidía para los años 2018 y 2019 al Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU.

TERCERO: Por Secretaría Compulsar Copias a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se investigue la presunta incursión del disciplinado en el delito de prevaricato por omisión.

CUARTO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiéndole que contra ella no procede recurso.

QUINTO: Devuélvase el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial